



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22375/2024

RECURRENTES: ISIDRO LÓPEZ VELAZQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia SX-JRC-126/2024, emitida por la Sala Regional Xalapa, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Tabasco, por el que se renovaron los cargos correspondientes a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías.

¹ En adelante Sala Xalapa y o Sala responsable.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso local, en la que, entre otras, se eligieron a las autoridades del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

3. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, con cabecera en Jalpa de Méndez, realizó la sesión permanente de cómputo de la elección de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional.	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	291	Doscientos noventa y uno
 Partido de la Revolución Democrática.	21 459	Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México.	536	Quinientos treinta y seis
 Partido del Trabajo	725	Setecientos veinticinco.
 Partido Ciudadano. Movimiento Ciudadano.	0	Cero.
morena MORENA	21,423	Veintiún mil cuatrocientos veintitrés.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	2, 311	Dos mil trecientos once.

³ En adelante IEPCT



Como se puede observar, la planilla ganadora fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática⁴.

4. Juicio de inconformidad local. El doce de junio, tanto Morena como el PRD controvirtieron los resultados de la referida elección, por lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁵ integró los expedientes TET-JI-04/2024-III y TET-JI-023/2024-III.

5. Resolución del Tribunal local. El dieciocho de julio, el Tribunal local, determinó que se actualizaban las causales de nulidad invocadas por Morena, respecto a las casillas 827-C1 y 829-C4, lo que trajo como consecuencia que se modificaran los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, y que se revocara la expedición de las constancias de mayoría correspondientes.

6. Modificación de resultados de la elección. Así, después de anular la votación en las dos casillas mencionadas en el punto anterior, los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional.	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	291	Doscientos noventa y uno
 Partido de la Revolución Democrática.	21 060	Veintiún mil sesenta.
 Partido Verde Ecologista de México.	522	Quinientos veintidós.
 Partido del Trabajo	706	Setecientos seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero.

Partido Movimiento Ciudadano.		
morena MORENA	21,129	Veintiún mil ciento veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	2, 263	Dos mil doscientos sesenta y tres.
VOTACIÓN TOTAL	49,974	Cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro.

Como se puede apreciar, posterior a la nulidad de las casillas mencionadas, el Tribunal electoral local determinó que la planilla ganadora, fue la postulada por Morena.

7. Impugnación federal (SX-JRC-126/2024). El veinticuatro de julio, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, el PRD interpuso demanda federal ante el Tribunal local.

8. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-126/2024). El siete de agosto, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD en el sentido de confirmar la sentencia controvertida. Esta sentencia fue notificada el ocho de agosto del 2024 al partido actor.

9. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1173/2024). Inconforme con la sentencia mencionada en el punto anterior, el PRD interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue desechado mediante sentencia de cuatro de septiembre del 2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso.

10. Recurso de reconsideración por parte del candidato. El trece de septiembre, en su calidad de candidato a presidente municipal de Jalpa de Méndez, postulado por el PRD, Isidro López Velázquez

⁴ En adelante PRD

⁵ En adelante Tribunal local



presentó una nueva demanda de recurso de consideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-126/2024.

11. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22375/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

improcedencia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, mientras que el artículo 10, párrafo 1, inciso b de la propia ley contempla como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada, dictada en el juicio SX-JRC-126/2024, se notificó por estrados de la Sala Regional el siete de agosto, tal como se depende de la cédula de notificación respectiva, cuya imagen se acompaña a continuación.



SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-126/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada este día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito **ASIENTA RAZÓN** que como lo indica la cédula de notificación, se publicaron en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente, en cuarenta y seis páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -

ACTUARIO

CHRISTHIAN MANUEL
SASTRÉ
BRETON
Firmado digitalmente por
CHRISTHIAN
MANUEL SASTRE
BRETON
Fecha: 2024.08.07
15:13:58 -06'00'



Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo texto digital se encuentra respaldado en la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese mismo sentido, en su escrito de demanda el recurrente reconoce como fecha de notificación el siete de agosto del dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, esta notificación surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el mismo siete de agosto. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves ocho de agosto al sábado diez de agosto del mismo año, ya que el presente asunto

guarda relación con el proceso electoral correspondiente a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco⁹.

Por tanto, al haberse presentado la demanda ante la Sala Regional Xalapa, el trece de septiembre, tal como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes, esto es treinta y cinco días después del vencimiento del plazo para impugnar, es evidente que se hizo de manera extemporánea.



⁹ En términos del artículo 7, primer párrafo de la LGSMIME, que establece: Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.